

ANEXO I REGLAMENTACIÓN ORDENANZA 5329

Artículo 1°: Sin reglamentar.

Artículo 2°: Sin reglamentar

Artículo 3°: Sin reglamentar

Artículo 4°: Apruébese el plano que definen las zonas del área urbanizada, que se adjunta como anexo II. En caso de discrepancia entre los documentos gráficos y escritos, se otorgará primacía al texto sobre el dibujo.

Artículo 5°: a) Zona de exclusión: En la zona de exclusión no se podrán realizar aplicaciones con equipos pulverizadores, ni productos con clasificación toxicológica emitida por el SENASA como banda verde, azul, amarilla o roja, en cualquiera de sus formas.

A los efectos de permitir la transición a modelos productivos que reduzcan el uso de agroquímicos, en la zona de exclusión se permitirán 2 aplicaciones anuales de productos agroquímicos por lote, excluyendo aquellos productos de clasificación toxicológica banda amarilla y/o roja y excluyendo productos volátiles, en casos excepcionales y debidamente justificados por el agrónomo interviniente durante el primer año de vigencia de esta norma. En los años posteriores, se permitirá una aplicación anual de productos agroquímicos, excluyendo aquellos productos de clasificación toxicológica emitida por el SENASA banda amarilla y/o roja y excluyendo productos volátiles.

En estos casos, deberá presentarse la receta agronómica firmada por el profesional matriculado y ser supervisada in situ por el mismo, debiendo éste a su vez firmar el acta de ejecución de la aplicación junto con el aplicador.

Sera consideración necesaria que la plaga a controlar se encuentre por encima del umbral de tratamiento de la plaga, hecho a demostrar con información cuantitativa y cualitativa. Se entiende a umbral de tratamiento a la densidad de población de plaga a la que debe aplicarse para evitar que la población aumente hasta alcanzar el nivel económico de daños, esta última entendida como la mínima densidad de población de plagas que puede causar daño económico. En la justificación se debe explicar qué otras alternativas dentro del manejo ecológico de plagas (MEP) se realizaron previo a la necesidad de aplicación y porque no funcionaron, teniendo en cuenta que el uso de agroquímicos es la última alternativa. Se entiende al MEP al manejo de un conjunto de mecanismos físicos, mecánicos, biológicos, legales y culturales para el control de plagas, que en base a la diversidad biológica y a la calidad del suelo estimulan y protegen el equilibrio biológico y ecológico.

En todos los casos, estas aplicaciones deberán respetar una distancia mínima de 100 metros desde el inicio de la zona de exclusión.

b) Zona de amortiguamiento: es aquella lindante a la Zona de Exclusión y abarca una distancia de 1000 metros fijada desde donde finaliza la zona de exclusión. En esta zona solo se podrán aplicar productos agroquímicos con equipos terrestres bajo las pautas ambientales y tecnológicas adecuadas, quedando excluidos para su aplicación

aquellos agroquímicos cuya banda toxicológica emitida por el SENASA sea clasificada como banda amarilla o banda roja, excluyendo también a los productos volátiles.

Artículo 6°: La Dirección de Ambiente y Desarrollo Sustentable será la Autoridad de Aplicación de la presente Ordenanza, o el órgano que la sustituya en el futuro.

Artículo 7°: Los equipos de aplicación terrestre de los productos agroquímicos y/o plaguicidas no pueden circular en el área urbanizada, excepto sobre las rutas nacionales, provinciales y la red secundaria provincial del partido de Chascomús, cuando estas atraviesen dicha zona o en caso de necesidad de realizar reparaciones específicas o no exista otra posibilidad de circulación para acceder a la zona de labor, en cuyo caso podrán circular únicamente sin carga, limpios y con picos pulverizadores cerrados.

Artículo 8°: Sin reglamentar.

Artículo 9°: Sin reglamentar.

Artículo 10°: Sin reglamentar

Artículo 11: Sin reglamentar

Artículo 12: Sin reglamentar

Artículo 13: Sin reglamentar.

Artículo 14: Sin reglamentar.-

Artículo 15°: Sin reglamentar.-

Artículo 16°: Solo requieren habilitación aquellos depósitos que superen los 400 litros de agroquímicos simultáneos en forma habitual, sin perjuicio que todos deban cumplir con la normativa CIAFA IRAM para Depósitos de Fitosanitarios.

Artículo 17°: A) El Registro de Personas Humanas o Jurídicas dedicadas de elaboración, formulación, fraccionamiento, distribución, comercialización, almacenamiento y/o depósitos permanentes de los productos agroquímicos, ya sea para uso propio o para terceros, se deberá realizar ON LINE a través del Sistema TOMASA, Sistema de Gestión Integral de Aplicaciones de Agroquímicos, que se encuentra accesible desde la página oficial del municipio, www.chascomus.gob.ar, debiendo también presentar la documentación respaldatoria que les pueda ser requerida desde la autoridad de aplicación.

B) Los equipos pulverizadores para la aplicación de agroquímicos, ya sean aéreos o terrestres, autopropulsados o de arrastre, para uso propio o de terceros, deberán ser registrados ON LINE a través del Sistema TOMASA, Sistema de Gestión Integral de Aplicaciones de Agroquímicos, que se encuentra accesible desde la página oficial del municipio, www.chascomus.gob.ar, debiendo también presentar la documentación respaldatoria que les pueda ser requerida desde la autoridad de aplicación.

Las personas que manejen y/u operen estos equipos, por cuenta propia y/o para terceros, deberán acreditar las inscripciones requeridas por ley y haber realizado las capacitaciones anuales correspondientes.

C) Todo propietario y/o arrendatario de un lote de campo en donde se vayan a realizar aplicaciones de agroquímicos, o su representante o autorizado, deberá registrar los establecimientos en donde se efectuarán, informando los números de partidas de contribución territorial provincial, a través del Sistema TOMASA, Sistema de Gestión Integral de Aplicaciones de Agroquímicos, que se encuentra accesible desde la página oficial del municipio, www.chascomus.gob.ar, debiendo también presentar la documentación respaldatoria que les pueda ser requerida desde la autoridad de aplicación.

Artículo 18°: Sin reglamentar

Artículo 19: La zona de exclusión con relación a los establecimientos educativos reconocidos por la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires, , será de 1000 metros dentro del horario escolar de los días lectivos. Cuando la aplicación se realice fuera del horario y día escolar, la zona de exclusión será de 200 metros.- En la zona de exclusión no se podrán realizar aplicaciones con equipos pulverizadores, ni productos con clasificación toxicológica emitida por el SENASA como banda verde, azul, amarilla o roja, en cualquiera de sus formas.

Los dueños de los campos lindantes de los establecimientos educativos que desarrollen producción agropecuaria utilizando agroquímicos podrán constituir barreras forestales de un mínimo de tres filas en trebolillo de especies preferentemente autóctonas y con hoja perenne. La ubicación de la barrera forestal deberá realizarse de tal manera que permita el adecuado asoleamiento del edificio escolar en todo el perímetro de las escuelas rurales. La consolidación de la barrera de protección natural permanente será lograda cuando las especies alcancen una altura mínima de 6 metros y se haya completado el macizo forestal. La autoridad de aplicación será quien deberá certificar que ha quedado constituida la barrera forestal de protección natural permanente. Cuando exista la barrera de protección natural permanente, la zona de exclusión se reducirá a 200 metros a contar desde la misma. A los efectos de permitir la transición a modelos productivos que no utilicen agroquímicos, en la zona de exclusión se permitirán 2 aplicaciones anuales por lote, excluyendo productos de clasificación toxicológica emitida por el SENASA de banda roja, banda amarilla y/o volátiles, en aquellos casos excepcionales y debidamente justificados por el agrónomo interviniente, durante el primer año de vigencia de esta norma. Y una aplicación anual, bajo supervisión del Ingeniero Agrónomo matriculado, de productos agroquímicos, excluyendo aquellos productos de clasificación toxicológica banda amarilla y/o roja y excluyendo productos volátiles, en los años posteriores.

Estas aplicaciones en la zona de exclusión deberán respetar siempre una distancia mínima de 100 metros.

Sera consideración necesaria que la plaga a controlar se encuentre por encima del umbral de tratamiento de la plaga, hecho a demostrar con información cuantitativa y cualitativa. Se entiende a umbral de tratamiento a la densidad de población de plaga a la que debe aplicarse para evitar que la población aumente hasta alcanzar el nivel económico de daños, esta última entendida como la mínima densidad de población

de plagas que puede causar daño económico. En la justificación se debe explicar que otras alternativas dentro del manejo ecológico de plagas (MEP) se realizaron previo a la necesidad de aplicación y porque no funcionaron, teniendo en cuenta que el uso de agroquímicos es la última alternativa. Se entiende al MEP al manejo de un conjunto de mecanismos físicos, mecánicos, biológicos, legales y culturales para el control de plagas, que en base a la diversidad biológica y a la calidad del suelo estimulan y protegen el equilibrio biológico y ecológico.

En estos casos, deberá presentarse la receta agronómica firmada por el profesional matriculado y ser supervisada in situ por el mismo, debiendo este a su vez firmar el acta de ejecución de la aplicación junto con el aplicador. Las aplicaciones se deberán realizar fuera del horario de clases, con un margen de 12 horas antes y dos (2) horas después del mismo. La Zona de Amortiguamiento es aquella lindante a la Zona de Exclusión y su distancia fijada es de 1000 metros de la misma. En la zona de amortiguamiento solo se podrán aplicar productos agroquímicos con equipos terrestres bajo las pautas ambientales y tecnológicas adecuadas, excluyendo la aplicación de aquellos agroquímicos cuya banda toxicológica sea clasificada como banda amarilla o banda roja, excluyendo también a los productos volátiles. Las aplicaciones que se realicen en los primeros 400 metros en la zona de amortiguamiento se deberán realizar fuera del horario de clases, con un margen de 12 horas antes y dos (2) horas después del mismo.

Toda aplicación dentro de la zona de amortiguamiento, como las excepcionales en la zona de exclusión, deberá ser comunicada fehacientemente por el aplicador o el productor responsable, con 24 horas de anticipación, a las autoridades de los establecimientos educativos.

Artículo 20: Todas las aplicaciones de agroquímicos dentro del Partido de Chascomús, efectuadas con equipos pulverizadores propios o de terceros, aéreos o terrestres, deberán previamente solicitar la autorización de la Autoridad de Aplicación Municipal, debiendo ser realizada por un aplicador inscripto, con equipo inscripto y en un lote inscripto en los registros establecidos en la normativa vigente.

Artículo 21°: Las aplicaciones aéreas de agroquímicos quedan expresamente restringidas para casos excepcionales en toda la superficie del partido de Chascomús.

No se permitirá la aplicación aérea de agroquímicos en toda la zona de amortiguamiento ni de exclusión de las áreas urbanizadas ni de las escuelas rurales, ni en la zona de exclusión de cursos y espejos de agua, bajo ningún concepto, debiendo respetarse, asimismo, las distancias establecidas en la ley 10699 y su decreto reglamentario 499/91, o las que en el futuro las reemplacen o modifiquen, o las que se establezcan a nivel nacional.

Los casos excepcionales será cuando por cuestiones de salud pública o en caso de inaccesibilidad y/o imposibilidad de aplicación con equipo terrestre, esta podrá realizarse solo con expresa autorización de la Autoridad de Aplicación Municipal, luego de solicitud presentada por el profesional matriculado interviniente.

La solicitud de autorización deberá contener los productos a utilizarse, distancias máximas, velocidad máxima del viento y su dirección, quedando expresamente prohibida la aplicación del producto 2.4D en cualquiera de sus formas.

Deberá presentarse la receta agronómica firmada por el profesional matriculado y ser supervisada in situ por el mismo, debiendo este a su vez firmar el acta de ejecución de la aplicación junto con el aplicador. Los equipos aplicadores aéreos, deberán contar con el equipo guía GPS, cuyo informe de vuelo deberá ser presentado junto al acta de aplicación.

Artículo 22°: Sin reglamentar.

Artículo 23°: No se permite la circulación de equipos pulverizadores en el área urbanizada, aún después de haber agotado su carga, Queda prohibida la carga de combustible de los equipos pulverizadores en estaciones de servicio dentro del área urbana definida por la Ordenanza 4030 y sus modificaciones, con exclusión de las ubicadas en rutas nacionales o provinciales.

Artículo 24°: En la zona de exclusión no se podrán realizar aplicaciones con equipos pulverizadores ni productos con clasificación toxicológica emitida por el SENASA como banda verde, azul, amarilla o roja, en cualquiera de sus formas. En la zona de amortiguamiento queda excluida la aplicación de productos agroquímicos cuya clasificación toxicológica emitida por SENASA sea banda amarilla o banda roja, y también quedan excluidos aquellos productos volátiles. No se permitirá la aplicación aérea en toda la zona de exclusión, bajo ningún concepto.

Artículo 25: Sin reglamentar

Artículo 26: Sin reglamentar

Artículo 27: Sin reglamentar

Artículo 28°: Sin reglamentar.

Artículo 29°: Sin reglamentar.-

Artículo 30°: Sin reglamentar_

Artículo 31°: Sin reglamentar

Artículo 32: Sin reglamentar

Artículo 32 BIS: Sin reglamentar

Artículo 33: Sin reglamentar

Artículo 34: La Ordenanza entra en vigencia a partir del 2 de mayo de 2019. Será obligatoria la solicitud de autorización de aplicación de agroquímicos a partir del 2 de Julio de 2019.

Durante el periodo del 2 de Mayo al 2 de Julio de 2019, los productores no abonaran la tasa correspondiente por las solicitudes de aplicación solicitadas.-

Artículo 35: Sin reglamentar